Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00138-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 de octubre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA ELENA VALLADARES MAGUIÑA**, identificada con DNI N° 32121124 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00053169-2023, presentado el 31.07.2023, en contra de la Resolución Directoral N° 02159-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023, que la sancionó con una multa de 2.278 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso[1] del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico pejerrey (1.4825 t.), al haber almacenado con fines de transporte el recurso hidrobiológico pejerrey en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).

(ii) El expediente N° PAS-00001042-2020.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000250 de fecha 02.09.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *"(…) Que la cámara isotérmica de placa PIX-820 se encontraba estacionada en el Muelle CASAMAR S.A.C. no encontrándose el conductor y/o representante de la mencionada cámara isotérmica la cual fue aperturada por las personas que se encontraban en el muelle CASAMAR S.A.C., verificándose en su interior que contenía el recurso hidrobiológico pejerrey en una cantidad de 3,125 kg. Procediéndose a realizar el muestreo biométrico según la R.M N° 353-2015-PRODUCE y medidas a longitud total según la R.M N° 232-2003-PRODUCE, obteniendo 57.44% de ejemplares en tallas menores a lo establecido excediendo en 47.44% la tolerancia establecida para el recurso pejerrey que es del 10%. Ante los hechos constatados se levanta la presente Acta de Fiscalización a la cámara isotérmica de placa PIX-820 de propiedad de la señora Valladares Maguiña María Elena con DNI 32121124 por almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de la tolerancia establecidos para la captura. Cabe*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 02159-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

indicar que la presente fiscalización se realizó en operativo conjunto con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Santa (FEMA) y la PNP (…)".

1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 0005201-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 11.11.2022, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00257-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[2] de fecha 04.05.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 02159-2023-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 13.07.2023, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito de Registro N° 00053169-2023, presentado el 31.07.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La recurrente señala que no ha sido notificada con el Informe Final de Instrucción.

2.2 Indica que la están sancionando solo por ser propietaria del vehículo, a pesar que los fiscalizadores han señalado que fueron terceras personas las que se encontraban en el momento de la fiscalización y que los fiscalizadores no han cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, alegando la vulneración de los principios de legalidad, causalidad y presunción de veracidad.

2.3 Asimismo, señala que tiene pleno conocimiento que para realizar el muestreo y saber la cantidad de recurso que han encontrado, aquel se tiene que pesar, y debido a que en la resolución de sanción consignan que han encontrado 3,125 kg de pejerrey, y decomisaron 1,482.5 kg del mismo, solicita que se le informe sobre las características del instrumento de pesaje utilizado por los fiscalizadores, ya que no obra en ninguna foja del expediente dicha información.

III. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

---

[2] Notificado el día 22.05.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0002620-2023-PRODUCE/DS-PA.

[3] Notificada el día 17.07.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Personal N° 00004245-2023-PRODUCE/DS-PA.

[4] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

4.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 02159-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[5], en adelante la LGP, se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 Por ello el numeral 72) del artículo 134° del RGLP establece como infracción: *"**Transportar,** comercializar y/o almacenar recursos o productos **hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos** que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura"*.

5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas[6] (en adelante, el REFSPA), en el código 72, determina como sanción lo siguiente:

Código 72	**MULTA**
	DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico

5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[5] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

[6] Aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe indicar que:

a) De conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (…)*" (el subrayado es nuestro).

b) Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *"Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa"*[7].

c) Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

d) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

e) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

f) El numeral 21.2 del artículo señalado, indica que: *"En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (…)"*

g) Asimismo, el numeral 21.3 del referido artículo señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

h) Al respecto, el autor MORON URBINA[8] señala que: *"(…) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados*". Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los

[7] Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24).
[8] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, *"(…) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado"*[9].

i) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que el Informe Final de Instrucción N° 000257-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, notificado a la recurrente, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002620-2023-PRODUCE/DS-PA[10], fue notificado a la siguiente dirección[11]: *"Culebras MZ. Q, LT. 7 Ancash – Huarmey - Culebras"*, conforme al procedimiento establecido en los numerales 21.1[12], 21.2[13] y 21.3[14] del artículo 21° TUO de la LPAG, dejándose constancia que fue recibida por el señor Luis Villanueva, identificado con DNI N° 32120564, consignándose en el apartado relación con el destinatario: "esposo".

j) Asimismo, se puede apreciar que la Cédula de Notificación Personal N° 00004245-2023-PRODUCE/DS-PA[15], con la cual se le notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 02159-2023-PRODUCE/DS-PA, y la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00005201-2022-PRODUCE/DSF-PA[16], con la cual se notifica a la recurrente inicio del procedimiento administrativo sancionador, fueron notificadas en la dirección señalada con anterioridad, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.2 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, siendo la misma dirección donde se notificó el Informe Final de Instrucción N° 000257-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY.

k) De esta manera, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento de la recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada. Cabe precisar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, la recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

l) En relación a la vulneración del principio del debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo válidamente notificada a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el del principio de debido proceso y

---

[9] Ibid. P. 307.

[10] Conforme a la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción en las características del domicilio se señala el medidor de luz (49854726).

[11] Señalada en el Informe de Consulta del servicio de Consulta en Línea de la RENIEC obrante en el expediente y en el escrito con Registro N° 00078520-2022 de fecha 14.11.2022, escrito donde presenta su descargo a la imputación de cargos.

[12] **Artículo 21.-**
"*Artículo 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (…)".*

[13] **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**
"21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (…)".

[14] **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**
"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. (…)".

[15] Fue recibida por la recurrente.

[16] Se puede observar que fue recibida por el señor Luis Villanueva, esposo de la recurrente.

demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente no lo libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)"*.

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) De otro lado, el inciso 4 del numeral 6.1 del articulo del REFSPA indica que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 240° del TUO de la LPAG, tiene como facultades, entre otras, **efectuar la medición**, pesaje, **muestreo** y evaluación físico sensorial **a los recursos hidrobiológicos**, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.

f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.

g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

i) Por otro lado, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

j) Se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su** extracción, procesamiento**, transporte**, **almacenamiento** y comercialización. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

k) Ahora, en ese orden de ideas, mediante artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 232-2003-PRODUCE, se estableció la talla mínima de captura del pejerrey *"Odontesthes regia regia"* en catorce centímetros (14 cm) de longitud total, con una tolerancia máxima de 10% de juveniles, expresada en número de ejemplares, conforme al siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA DE CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	LONGITUD EN CENTIMETROS	TIPO LONGITUD	% TOLERANCIA MÁXIMA
Pejerrey	Odontesthes regia regia	14	Total	10

l) Adicionalmente, la Resolución Ministerial señalada dispuso en el artículo 3º, lo siguiente*: "Prohibir la extracción, recepción, **transporte**, procesamiento y comercialización de pejerrey Odontesthes regia regia en tallas inferiores a la establecida en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial";* por lo tanto, la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico Pejerrey *(Odontesthes regia regia)* es de 14 cm, estableciéndose una tolerancia máxima de 10% en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

m) En el presente caso, mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000250 de fecha 02.09.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"que la cámara isotérmica de placa P1X-820 se*

encontraba estacionada en el Muelle CASAMAR SAC no encontrando al conductor y/o representante de la mencionada cámara isotérmica la cual fue aperturada por las personas que se encontraban en el Muelle CASAMAR SAC, verificándose en su interior que contenía el recurso hidrobiológico pejerrey en una cantidad de 3,125 kg. Procediéndose a realizar el muestreo biométrico según la RM N° 353-2015-PRODUCE y medidas longitud total según la RM N° 232-2003-PRODUCE, obteniendo 57.44% de ejemplares en tallas menores a las establecidas excediendo en 47.44 % la tolerancia establecida para el recurso pejerrey que es del 10%. Ante los hechos constatados se levanta la presente Acta de Fiscalización a la cámara isotérmica de placa P1X-820 de propiedad de la señora Valladares Maguiña María Elena con DNI 32121124 por almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas para la captura, caber indicar que la presente fiscalización se realizó en operativo conjunto con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Santa (FEMA) y la PNP del Departamento Desconcentrado del Medio Ambiente (…)".

n) Asimismo, con el Parte de Muestreo N° 02-PMO Nº 008195 de fecha 02.09.2020, se determinó que de un total de 141 ejemplares del recurso pejerrey, 81 ejemplares eran de tallas menores a los 14 centímetros, lo cual equivale al 57.44% del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que, para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 10% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que, para tal efecto, la recurrente transportó el recurso hidrobiológico pejerrey con un exceso de la tolerancia establecida del 47.44% en tallas menores a las establecidas.

o) Al respecto, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, *"Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados"*, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

"(…)

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Durante la Inspección efectuada a los vehículos que trasportan recursos hidrobiológicos, sus descartes, residuos y selección, ***se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica****,* ***tomando en cuenta la metodología del muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas*** *y pesos* ***menores a los permitidos****; asimismo se realizará la verificación del estado del recurso, así como el transporte de especies en veda y legalmente protegidas, según las disposiciones legales vigentes.*

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de residuos, descartes o selección, así como de los productos pesqueros terminados, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, ***o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos****; en cada uno de estos se efectuarán las actividades de que se detallan a continuación:*

6.1 ***Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:***

6.1.2 Verificará con el personal encargado, si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente o no.

6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

e) ***Realizar la evaluación*** *físico sensorial y* ***biométrica****, de acuerdo a la normativa pesquera vigente y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.*

(…)".

p) De otro lado, con relación al procedimiento de muestreo, la disposición 5) para realizar el muestro de recursos hidrobiológicos, aprobado con Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (en adelante Norma de Muestreo), establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie, observándose que la cantidad mínima de ejemplares del recurso hidrobiológico **pejerrey** que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de **120** especímenes.

q) El numeral 3.1 de la disposición 3) para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos de la Norma de Muestreo, dispone lo siguiente: "*(…), el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio. (…)*".

r) Asimismo, es preciso resaltar que el numeral 3.2 de a la precitada disposición, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: "*La medición deberá efectuarse (…) respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, (…)*".

s) Por otro lado, se debe indicar que la Norma de Muestreo, en el literal c) del numeral 4.2 de la disposición 4), establece cuando la toma de muestra se ejecute en centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentran en planta, la metodología de muestro será dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

t) Sobre este último aspecto, en la misma línea, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, *"Procedimiento para realizar el muestro y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras"*, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

"VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El control de especies juveniles, pesca incidental o especies asociadas, se realiza mediante la ejecución de las actividades que se detallan a continuación:

6.3 ***Muestreo en vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas, así como centros de comercialización:***

6.3.2 La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en 04 partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo: +) y se escogerá al azar de cada cuadrante las cajas que conformaran su muestra. El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (…)".

u) En ese sentido, de acuerdo al marco normativo expuesto, se aprecia que el fiscalizador del Ministerio de la Producción realizó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico encontrado en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° P1X-961, siguiendo el procedimiento establecido y de acuerdo a la normativa vigente, determinando una cantidad de 3,125 kg. del recurso pejerrey, verificándose que la cantidad tomada para el procedimiento de muestreo fue de 141 ejemplares de pejerrey, de los cuales 81 ejemplares eran de tallas menores a los 14 centímetros, los cuales equivalen al 57.44% del total de los ejemplares muestreados, que descontado el porcentaje de la tolerancia permitida (10%), se tiene que la recurrente transportó recurso pejerrey con un exceso de 47.44% de la tolerancia establecida en tallas menores a las establecidas.

v) En tal sentido, cabe señalar que, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que la señora María Elena Valladares Maguiña, almacenó con fines de transporte el recurso hidrobiológico pejerrey en tallas menores a las establecidas, incurriendo en el ilícito administrativo descrito en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, <u>para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley</u>.

w) Es por ello, que del análisis respecto a los medios aportados por la Administración: i) el Informe de Fiscalización Nº 02-INFIS-001339; ii) el Acta General del Operativo Conjunto Nº 02-ACTG-004744, iii) el Acta de Fiscalización Vehículos Nº 02-AFIV-000250, y iv) el Parte de Muestreo Nº 02-PMO-008195, se llegó a la convicción que la recurrente transportó el recurso hidrobiológico pejerrey en tallas menores a las establecidas, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

x) En relación a que no estuvo presente durante la intervención, se debe señalar que el numeral 4.1 del artículo 4 del RESFPA establece lo siguiente:

*"**La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada**, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva, 2) La actividad de procesamiento, 3) **La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento** y el uso de los recursos*

hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos, 4) La actividad acuícola".

y) Se debe señalar que los fiscalizadores ejercen facultades en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas, Zonas de pesca, puntos de desembarque, camiones isotérmicos y todo establecimiento relacionado con la actividad pesquera, ya que los fiscalizadores, están instruidos de la forma y manera en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores la realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes, asimismo, cuentan con la facultad de levantar actas de fiscalización, y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización, todo ello para verificar, el cumplimiento de las obligaciones que corresponda cumplir a los administrados.

z) Asimismo, se debe tener en consideración el numeral 10.1 del artículo 10° del REFSPA el cual señala que: "*Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal**. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre** en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, **unidad de transporte*** o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas; en el presente caso queda acreditado que el fiscalizador realizó la fiscalización con la persona que estuvo presente, por tanto, el argumento expuesto por la recurrente respecto a que no estuvo presente durante la fiscalización carece de sustento.

aa) Al respecto, es preciso reiterar que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, es, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone **como transportista**[17], así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

bb) Finalmente, con relación al extremo en el que sostiene que no se ha pesado el recurso y que no se consigna la información suficiente en el extremo del peso total; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 0009-2020-PRODUCE, establece que:

> *"En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II;* ***en caso de vehículos de transporte se utilizará la carga útil de la cámara isotérmica expresada en toneladas*** *(…)".*

[17] Propietaria de la cámara isotérmica de placa de rodaje P1X-961, conforme se aprecia en la consulta vehicular en la página web de la SUNARP, con la cual realizó prestó el servicio de transporte del recurso hidrobiológico pejerrey.

cc) Por otro lado, la Directiva 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante la Resolución Directoral 013-2016-PRODUCE/DGSF, en el literal b), subnumeral 6.1.2.1, numeral 6.1.2, establece un procedimiento que debe seguir el fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, para lo cual debe considerar el peso promedio de los recipientes.

dd) En el presente caso, obra en el expediente el Informe de Fiscalización Nº 02-INFIS-001339 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000250, mediante los cuales los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron que la cámara isotérmica de placa de rodaje N° P1X-961, de propiedad de la recurrente, almacenaba y transportaba el recurso hidrobiológico pejerrey con un peso de 3,125 kg. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

ee) Finalmente, en relación a la vulneración de los principios de legalidad, causalidad y presunción de veracidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 02159-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023, ha sido expedida cumpliendo con los demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 38-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.10.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA**, contra la Resolución Directoral Nº 02159-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso[18] impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

[18] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02159-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pejerrey.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/25 11:37:17-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/25 14:53:07-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/25 11:53:24-0500

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE Fiorella Giulliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/25 14:10:34-0500

FIORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones